



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.
DEMANDANTE:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (LIBARDO DE JESÚS CORDOBA ROJAS)
RADICADO:	05001-33-33-010-2013-00428-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA.
INTERLOCUTORIO	SPO - 284 - Ap.

TEMA: Los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial si son susceptibles de control jurisdiccional. **REVOCA AUTO.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

La Demanda.

CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN por medio de apoderada judicial interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la modalidad de Lesividad, en contra del señor LIBARDO DE JESÚS CORDOBA ROJAS; pretendiendo que se

APELACIÓN AUTO

DTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

DDO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (LIBARDO DE JESÚS CORDOBA ROJAS)

RDO: 05001-33-33-010-2013-00428-01

declarara la nulidad de la Resolución No. UGM 019833 del 9 de diciembre de 2011, a través de la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales que ordenó reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor LIBARDO DE JESUS CORDOBA ROJAS con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) (folio 742 y ss), rechazó la demanda por considerar que el acto del cual se pretende su nulidad, no es susceptible de control jurisdiccional, toda vez que se trata de un acto de ejecución.

Argumentó, que en el caso de la referencia se encontraba frente a un acto que no puede ser objeto de control jurisdiccional, dado que cuando un organismo estatal expide un acto administrativo con fundamento en un fallo de tutela, se sustrae del control jurisdiccional, salvo cuando esa manifestación estatal desborda o no cumple con lo ordenado en el fallo, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio.

El Recurso de Apelación.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando, que el acto demandado no es un mero acto de ejecución que da cumplimiento a una orden judicial, sino por el contrario es un verdadero acto administrativo, toda vez que crea una situación jurídica y pone fin a una actuación administrativa, que si bien da cumplimiento a una decisión judicial, ésta fue proferida en fallo de tutela y no por el juez natural o de la causa en curso de la acción ordinaria correspondiente.

Adujo además, que teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en el Auto de 17 de abril de 2013, proferido por el Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en el que adujo que pese a lo expresado anteriormente por esa Corporación, al señalar que los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de

APELACIÓN AUTO

DTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

DDO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (LIBARDO DE JESÚS CORDOBA ROJAS)

RDO: 05001-33-33-010-2013-00428-01

ejecución, no por eso se descarta en principio la opción de control.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que el acto demandado es un acto de ejecución y por tanto no susceptible de control jurisdiccional.

Se trata entonces de determinar si el acto proferido por la entidad demandante en cumplimiento de una orden de tutela, puede o no ser objeto de control jurisdiccional.

Al respecto cabe anotar que esta Sala de oralidad, ha venido admitiendo demandas semejantes a estas, por considerar, en principio que se debe privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia de la propia administración en estos casos, en razón de que la decisión adoptada es un acto administrativo propio de sus competencias, pero que le fue ordenado por el Juez de Tutela, en sede de protección de derechos fundamentales; y que el control se ejerce en esta jurisdicción (Juez natural de la administración) es un control que involucra también el principio de legalidad de la actuación administrativa.

Por esta razón, privilegiando el derecho pro actione, considera la Sala, que la demanda (en caso de cumplir con los demás requisitos de ley) debe ser admitida, para que el debate acerca de si el acto es controlable o no ante esta jurisdicción, se dé dentro de un proceso, en el cual las partes, puedan exponer no sólo las razones de legalidad o ilegalidad del acto, sino las razones para considerar la posibilidad o no de su control.

Es de anotar que la posición de la Sala, encuentra además respaldo en la decisión del Consejo de Estado - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", del diecisiete

APELACIÓN AUTO

DTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

DDO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (LIBARDO DE JESÚS CORDOBA ROJAS)

RDO: 05001-33-33-010-2013-00428-01

(17) de abril de dos mil trece (2013) dentro del proceso con radicado 05001 23 33 000 2012 00301 01 (0469-2013), donde se debatió un caso idéntico al aquí planteado, en los siguientes términos:

"Veamos: Constitucionalmente (art. 238 C.P) es competencia de esta jurisdicción, entre otros tópicos, el juzgamiento de los actos de la administración; ello significa que armonizado el precepto superior con el C.C.A vigente para la época (Art. 83 Dto. 01 de 1984), la circunstancia de que un acto administrativo sea emanado en cumplimiento de una orden judicial, no le crea fuero de inmunidad alguno para que la justicia de lo contencioso no pueda controlarlo, pues no es aceptable confundir a estos actos con aquellos que dentro de la actividad de la administración reflejan simplemente, la ejecución de un acto administrativo propiamente dicho. En efecto, el acto administrativo que cumple una orden judicial subsume la manifestación de voluntad de la administración cuya regla de subordinación la constituye una decisión judicial, entre tanto, el simple acto de ejecución de un acto administrativo, no alcanza a condensar la voluntad administrativa en forma autónoma y con las características de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

Así las cosas, predicar por parte del juez que el acto administrativo que expresa la eficacia de una decisión judicial y que por consiguiente no resulta susceptible de control ordinario, porque ello supondría de forma indirecta, oficiar como criterio de corrección de la decisión judicial en firme, representa un argumento cuya justificación es equívoca en razón a que tal postura, además de sustraer una decisión de la administración del control de su juez natural, por vía de interpretación, establece un criterio inconstitucional, es decir, una restricción no prevista por el constituyente a las competencias de la justicia de lo contencioso administrativo, lo cual acarrea evidente lesión al orden jurídico, y supone desde luego, un error conceptual inaceptable dentro del marco de la teoría general del acto administrativo.

Es necesario subrayar que si bien esta Corporación ha expresado que los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución (sic) y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, la verdad es que pese a la impropiedad de la nomenclatura del precedente, sustancialmente lo que está es reconociendo cuál es el tema de controversia en esta clase de acciones, pero de ningún modo descartando ab initio la opción de control.

Con vista en el acto acusado, obrante a folios 1144 a 1149 del cuaderno integrado por los anexos de la demanda, se desprende con total claridad que, si bien su expedición tuvo por finalidad acatar el fallo de tutela proferido por el Juez Séptimo Penal del Circuito Judicial de Manizales, calendado 30 de mayo de 2008, ya que tanto en su parte motiva como en la resolutive, se hace alusión de manera exclusiva al obedecimiento estricto de la decisión que allí se adoptó, también lo es que la autoridad que lo expidió no compartió lo allí resuelto, razón por la cual introdujo un elemento nuevo en su texto, tanto en su motivación como en la resolución, para dejar una salvedad sobre la procedencia de tal reconocimiento por no estructurarse en el beneficiario los supuestos consagrados en la ley.

Estas dos particularidades provocan que la resolución No. UGM 018652 del 29 de noviembre de 2011 no pueda ser considerada como un mero acto de ejecución, ya que, por una parte, su génesis se encuentra en una sentencia que, por haber sido proferida por funcionario que no era el juez natural de la causa, provoca la modificación de un derecho económico de carácter laboral que afecta de manera directa y significativa un interés general como lo es el patrimonio público, poniendo de paso en tela de juicio la moralidad administrativa al haberse dado eventualmente su reconocimiento por fuera de la esfera jurídica reguladora de la forma como debe liquidarse la pensión de vejez".

APELACIÓN AUTO

DTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

DDO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (LIBARDO DE JESÚS CORDOBA ROJAS)

RDO: 05001-33-33-010-2013-00428-01

...

"Por todo lo anotado en precedencia, la Sala da claridad y alcance a la teoría decantada sobre la procedencia de la acción contenciosa en contra de actos administrativos expedidos en cumplimiento a decisión judicial, para precisar que, en cada caso en particular, el juez debe analizar todos los elementos de carácter jurídico que sean vinculantes a la producción del acto, de acuerdo como lo plantee la demanda, pero de ninguna forma afirmar la identidad improbable de asimilar los actos de ejecución de actos administrativos con manifestaciones de la voluntad administrativa en ejercicio de un poder legal y conforme a las reglas que condicionan su actuar".

Por las razones expuestas, se revocara el auto proferido el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo, que rechazó la demanda por considerar que el acto demandado no era susceptible de control jurisdiccional y se devolverá el expediente al Despacho de origen, para que previo el estudio de los demás requisitos provea sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

APELACIÓN AUTO

DTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

DDO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (LIBARDO DE JESÚS CORDOBA ROJAS)

RDO: 05001-33-33-010-2013-00428-01

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO